

**MÁS DE 90 PLANES DE URBANISMO ANULADOS
JUDICIALMENTE POR NO REALIZAR LA EVALUACIÓN
AMBIENTAL ESTRATEGICA (EAE)**

**MORE THAN 90 TOWN PLANNING CANCELLED DUE TO THE
LACK OF STRATEGIC ENVIRONMENTAL ASSESSMENT (SEA)**

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid. ramosmja@madrid.es

Resumen:

Afortunadamente ya se está generalizando la realización de la evaluación ambiental estratégica a la hora de elaborar los planes de urbanismo, pero ha sido una evolución lenta con muchas dudas iniciales sobre el alcance de esta obligación, proceso en el que los tribunales han jugado un papel importante apostando decididamente por la obligatoriedad de su realización. Una vez conseguido el cambio de evaluar los efectos ambientales “río arriba”, la primera consecuencia es la prevalencia de los aspectos de sostenibilidad a la hora de decidir el modelo de ciudad. Esto va a tener una gran incidencia sobre el esquema tradicional del urbanismo, que tiene que reformular muchos de sus principios tradicionales para dar entrada a las exigencias medioambientales, y entre ellos hay que reformular también el propio plan de ordenación urbana.

Abstract:

Nowadays, and fortunately, the realization of the strategic environmental assessment is each day more present in town planning. However, this has been a slow progress with many initial doubts regarding the influence of this commitment. This process has been strongly supported by the court, which has wager for its realization. Once the environmental effects are evaluated upstream, the first consequence is the prevalence of the sustainability's aspects when deciding the city model. Due to the influence on the traditional scheme, urbanism needs to reformulate most of the traditional principles in order to allow the introduction of environmental requirements. As a result, a reformulation of the town planning is also necessary.

Palabras claves: Evaluación ambiental estratégica. Planeamiento urbanístico. Desarrollo sostenible

Keywords: Strategic environmental assessment. Town Planning. Sustainable Development

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Evolución sufrida hasta llegar a la Ley 21/2013, de evaluación ambiental**
 - A. **Evaluación ambiental en espacios de la Red Natura 2000**
 - B. **Evaluación ambiental de proyectos y ampliación del concepto de proyecto**
 - C. **Regulación fuera de plazo de la EAE y efecto directo de la Directiva 2001/42**
 - D. **Exclusión de la EAE a los planes menores**
3. **Realización de la evaluación ambiental río arriba: prevalencia de los aspectos medioambientales en la ordenación urbanística**
4. **Reconsideración de la figura del plan de urbanismo**
5. **Anexo: Relación de sentencias**

Summary:

1. **Introduction**
2. **Evolution to Law 21/2013 of environmental assessment**
 - A. **Environmental assessment of Natura 2000 Network**
 - B. **Environmental assessment of projects and implementation of the project's concept**
 - C. **Regulation outside SEA's term and direct effect of Directive 2001/42**
 - D. **Exclusion of SEA for minor areas**
3. **Realization of the environmental assessment upstream: prevalence of the sustainability's aspects on town planning**
4. **Reconsideration of town planning**
5. **Annex. List of Judgment**

1. INTRODUCCIÓN

En esta revista publicamos hace unos meses un [artículo sobre los numerosos planes de urbanismo que habían sido anulados por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos](#), destacando el papel realizado por los

tribunales de justicia para poner coto al desarrollismo exacerbado que se estaba llevando a cabo en los años del boom inmobiliario, especialmente en la costa levantina, aunque el problema afectaba a todo el territorio nacional.

Siguiendo con esta línea, en este artículo se va a reflexionar sobre el elevado número de planes de urbanismo que han sido anulados en estos últimos años por no llevar a cabo una previa evaluación ambiental estratégica, lo que nos va a permitir observar la evolución de la legislación estatal a la hora de incorporar al derecho interno las exigencias europeas, principalmente a través de la Directiva de Hábitats, que crea la Red europea Natura 2000 y la Directiva 2001/42 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Hay que destacar, de entrada, que con el título del artículo, no realizar la EAE, se está aludiendo a una perspectiva material, no formal, de tal manera que en algunos casos concretos enjuiciados por los tribunales sí se había incluido – formalmente- un documento o informe ambiental, documento que no llega a tener la consideración de evaluación ambiental, tal como está configurada en la legislación comunitaria. La Directiva 2001/42 CEE señala claramente las fases que integran esta evaluación, de tal manera que si falta una de ellas no es posible considerar que se haya llevado a cabo una evaluación ambiental en sentido estricto. Ello da lugar a la anulación del plan a pesar de que exista un documento con esta denominación, ya que no basta solo con incluir el documento, sino que deben cumplirse todas las fases de la EAE.

El artículo 2.b) de la Directiva 2001/42 define la evaluación medioambiental como un proceso con las siguientes fases:

- A) *la preparación de un informe sobre el medio ambiente,*
- B) *la celebración de consultas,*
- C) *la consideración del informe sobre el medio ambiente y de los resultados de las consultas en la toma de decisiones, y*
- D) *el suministro de información sobre la decisión de conformidad con los artículos 4 a 9;*

En el mismo sentido, el artículo 1 señala que *“la presente Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y adopción de planes y programas con el fin de promover un desarrollo sostenible, garantizando la realización, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, de una evaluación medioambiental de determinados planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.”* Por ello

conviene no perder nunca de vista que se trata de un proceso de evaluación, no sólo incluir un documento ambiental en el plan.

También la exposición de motivos de la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril señalaba que la EAE es “*un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social*”.

2. EVOLUCIÓN SUFRIDA HASTA LLEGAR A LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana de 30 de octubre de 2015, bajo la rúbrica “evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano”, exige la evaluación ambiental del planeamiento, con una remisión genérica a lo que establezca la legislación sectorial sobre esta materia, disponiendo que:

“1 Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.”

La regulación de la evaluación ambiental se encuentra recogida en la actualidad en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, que regula en el mismo texto legal tanto la evaluación estratégica de planes y programas como la evaluación ordinaria de proyectos y ha supuesto la derogación de la anterior Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que introdujo en el derecho español la Directiva 2001/42/CE, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

A partir de la Ley 21/2013, **todos** los planes de ordenación territorial y de urbanismo están sometidos a EAE, ya sea en su modalidad de evaluación ordinaria o simplificada, pero todos los planes, por pequeños que sean, tienen que llevar a cabo, al menos la evaluación estratégica simplificada, lo que dota de una gran seguridad jurídica a esta materia y evita los problemas que existían anteriormente a la hora de determinar si un plan, por su escasa entidad, no

tenía efectos sobre el medio ambiente y, por ello, quedaba excluido de la EAE. Si un plan tiene efectos significativos sobre el medio ambiente debe llevarse a cabo la EAE ordinaria, pero si se considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en lugar de eximirse de esta obligación es en la EAE simplificada donde se indica expresamente, en el informe ambiental estratégico, que una vez estudiado el plan, éste no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente (art. 31.2.b) de la Ley 21/2013).

Es precisamente la evaluación simplificada la que determina que el plan no tiene efectos significativos en el medio ambiente y, por ello, no está sujeto a evaluación ordinaria. Con esta medida no solo se dota de seguridad jurídica al planeamiento sino que también, y sobre todo, se evita la tentación que existía antes de excluir a determinados planes de la EAE al declarar la administración que por el escaso alcance del plan no produce efectos significativos en el medio ambiente y se le exime de este trámite, abriéndose la puerta a una posible reclamación judicial de este acuerdo. Es mucho más claro y seguro que sea el propio informe ambiental estratégico el que diga que el plan no tiene efectos significativos, siempre y cuando se diga en el plazo razonable de cuatro meses fijados en la ley.

Siempre existirá un margen de apreciación y duda a la hora de valorar si un plan tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado y ser cambiante la preocupación ambiental, a medida que se van deteriorando las condiciones ambientales. En todo caso, el promotor del plan tiene la posibilidad de optar por someterse a una evaluación ordinaria, evitando con ello cualquier posible situación de inseguridad jurídica.

Esta claridad es digna de ser destacada si tenemos en cuenta la falta de diligencia que ha tenido el legislador estatal a la hora de introducir en el derecho interno la exigencia impuesta por el derecho comunitario de realizar la EAE de los planes y programas que puedan afectar al medio ambiente, falta de diligencia que ha sido una de las principales causas que ha llevado a la nulidad de muchos planes de urbanismo, con las consecuencias que ello implica, aunque somos un país que nos estamos acostumbrando demasiado a vivir con la incertidumbre de la nulidad del planeamiento. Por ello, el adjetivo de evolución *sufrida* cobra todo su sentido en la medida en que muchos operadores urbanísticos se han visto afectados por esta falta de diligencia del legislador en la aplicación interna del derecho comunitario o por una aplicación poco rigurosa del régimen de excepciones a la EAE por parte de la administración ambiental.

La evolución legislativa en el derecho español a la hora de la transposición de las directivas europeas sobre evaluación ambiental podemos resumirla en cuatro fases:

- A. Evaluación ambiental en espacios de la Red Natura 2000.
- B. Ampliación del concepto de proyecto.
- C. Regulación fuera de plazo de la EAE y efecto directo de la Directiva 2001/42.
- D. Exclusión de la EAE a los planes de poco alcance.

A.- Evaluación ambiental en espacios de la Red Natura 2000

En una fecha temprana, la Directiva de Hábitats de 1992, por la que se crea la Red ecológica europea Natura 2000, estableció en su artículo 6.3 la exigencia de realizar una adecuada evaluación ambiental de *“cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”*.

Esta norma fue integrada en el derecho interno español por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que llevó a cabo una transcripción casi literal de la Directiva de Hábitats pero no reguló la forma en la que deben evaluarse los planes que puedan tener efectos apreciables en los espacios incluidos en la Red Natura 2000, estableciendo sólo que se realizaría *“de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”*.

El problema estaba en que si bien sí existía un procedimiento de evaluación ambiental para los proyectos no ocurría lo mismo con los planes y programas, que no contaban con una regulación propia, lo que motivó una cierta confusión a la que ha ido dando solución la jurisprudencia, tanto europea como española. Incluso una comunidad autónoma, Castilla y León, se atrevió a regular un procedimiento que fue impugnado por la administración estatal y se declaró su nulidad por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de diciembre de 2013 (recurso 1198/2011)¹.

¹ Para un análisis de la evaluación ambiental en el ámbito de la Red Natura 2000 puede verse el excelente estudio de Soledad Gallego Bernad disponible en internet

Han pasado 25 años desde la creación de la Red Natura 2000 y ya existe una doctrina jurisprudencial muy consolidada sobre el alcance de esta evaluación ambiental, clara desde el punto de vista teórico aunque luego dé lugar a un número importante de conflictos concretos que se deciden en última instancia ante los tribunales de justicia².

Conviene tener presente tres notas importantes, una de ellas que no son idénticas la evaluación ambiental en el ámbito de la Red Natura 2000 y la EAE de planes y programas, toda vez que si bien tienen las similitudes propias de toda evaluación ambiental los objetos no son idénticos, en el caso de la Red Natura 2000 centrada en la protección de ecosistemas, hábitats y biodiversidad y la EAE de planes de urbanismo tiene un enfoque más urbano y una mayor amplitud abarcando también aspectos como el patrimonio cultural, el medio socioeconómico, la cohesión social o la movilidad y accesibilidad de las personas. Por ello, en determinados supuestos es posible que haya que realizar ambas evaluaciones ambientales tal y como ha señalado la sentencia del Tribunal de Justicia (CE) sala 4ª, S 22-9-2011, nº C-295/2010.

La segunda nota es que *“la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo”*, como señala la STS de 30 de septiembre de 2014 relativa al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Cabo de Gata.

Por último, la obligación de evaluación afecta no solo a los planes de terrenos incluidos en la Red Natura 2000 sino también a aquellos que no estando incluidos sí están próximos a ellos, lo que implica que, por razones de proximidad, es necesario también evaluar si el plan propuesto va a tener o no efectos directos en el espacio de la Red Natura 2000. Como señala la STS de 6 de mayo de 2015 *“la no afectación al LIC por parte del PGOU no puede determinarse previamente como un factor o elemento de dispensa del preceptivo dictamen de evaluación de que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, sino que es un dato final que cabría extraer, justamente, como resultado de esa evaluación”*.

<http://activarednatura2000.com/la-red-natura-2000-espana-regimen-juridico-analisis-jurisprudencial/>

² Entre estos conflictos podemos señalar, entre otros muchos, la M-501 carretera de los pantanos, autovía de los viñedos, AVE Madrid-Valencia -subtramo Montilla del Palancar-, dragado del Guadalquivir, embalse de Mularroya, embalse de Biscarrués, Corredor Mediterráneo, puerto de Arrecife, parques eólicos en León, bitrasvase Ebro-Besaya-Pas.

B.- Ampliación del concepto de proyecto

Fuera del ámbito de la Red Natura 2000 era de aplicación la Directiva 85/337, CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente que, en principio, sólo afectaba a los proyectos de obras, no al planeamiento urbanístico. No obstante, se produjo una interpretación jurisprudencial para ampliar el alcance de la evaluación ambiental hasta abarcar también algunos planes forzando demasiado el término de proyecto, y dando lugar a la anulación de algunos planes concretos cuyos autores, con buen criterio inicial, entendían que la EA solo afectaba a los proyectos de obras pero no a los planes, con una interpretación literal de la norma que fue superada por los tribunales de justicia.

La transposición al derecho interno de esta directiva se llevó a cabo mediante el real decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio y su reglamento 1131/88, de 30 de septiembre. Precisamente en el anexo de este reglamento se define el proyecto, a efectos de la normativa de evaluación ambiental, como *“todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras...”*. Y se forzó el término documento técnico para incluir también en esta expresión algunos planes de urbanismo.

La STS de 30 de octubre de 2009 que anula el plan especial del puerto de Marín (Pontevedra) expone muy bien la postura jurisprudencial que exigía el sometimiento de determinados planes de urbanismo a evaluación ambiental con la siguiente argumentación:

“Afirmamos entonces que los planes urbanísticos son equiparables a los proyectos de obras o actividades regulados en la citada Directiva comunitaria 85/337/CEE, de 27 de junio, sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente (modificada luego por la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo e incorporada al derecho español por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio), cuando en la ordenación detallada contenida en ellos se prevean y legitimen dichas obras o actividades. Precisamente porque es el plan urbanístico el que califica con precisión el suelo, con carácter vinculante sobre los proyectos de obras de naturaleza urbanística que luego se aprueben en ejecución del mismo (v.g. proyectos de urbanización). Es en la fase de planeamiento -y no en la posterior de aprobación del proyecto de obras o actividad- en la que se podrán discutir las posibles alternativas sobre su trazado, emplazamiento, uso, volumen, alturas, etc. Carece de sentido limitar la evaluación ambiental exclusivamente a la fase última del proceso urbanístico, de aprobación del proyecto técnico de la obra de urbanización, en la que por lo general ya no se pueden plantear más alternativas que la establecida en el Plan del que trae causa”.

Compartimos la idea y finalidad de someter estos planes a una previa evaluación ambiental pero no estamos de acuerdo en hacerlo forzando demasiado los términos legales, porque precisamente el lenguaje es, por definición, el medio de comunicación y si se desea someter estos o todos los planes a evaluación ambiental, debe decirse de forma clara y expresa y no ampliando tanto el significado de las palabras, porque una cosa es el plan y otra el proyecto, al menos para la real academia de la lengua.

Sí fue un poco más clara la norma que estableció el sometimiento a evaluación ambiental de los planes en los casos en que estos supusieran la transformación de más de 100 hectáreas de suelo, realizada a través de la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, que estableció, de forma clara y comprensible por todos, *“se amplía la lista de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental contenida en el anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, con la inclusión en la misma de las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas”*. En su momento se anularon varios planes de urbanismo por no respetar este mandato legal³.

C.- Regulación fuera de plazo de la EAE y el efecto directo de la Directiva 2001/42

En el año 2001, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva 2001/42, de 27 de junio, que estableció la necesidad de que no sólo los proyectos, sino también los planes y programas que pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente fueran sometidos a la previa evaluación ambiental, al considerar que *“la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente en los Estados miembros, pues así se garantiza que se tendrán en cuenta durante la preparación, y antes de su adopción, esas repercusiones al elaborarse tales planes y programas”*.

Y dio de plazo hasta el 21 de julio de 2004 para que los estados miembros llevaran a cabo la transposición a su derecho interno de esta Directiva, plazo que no fue cumplido por el legislador estatal hasta el año 2006, en que aprobó la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre sobre evaluación de los efectos de

³ Por ejemplo, la anulación del plan especial de mejora del medio rural "Monteenmedio Sur", por la sentencia del TSJ de Andalucía de 10 de julio de 2001 o la modificación del plan general de Cartagena en el ámbito "Lo Poyo" por la STS de 30 de octubre de 2003.

determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta tardanza en la transposición del derecho comunitario ha sido una de las causas principales de la anulación de muchos planes de urbanismo por toda la geografía nacional, a pesar de que la Ley 9/2006 estableció en su disposición transitoria primera que esta obligación no era de aplicación a aquellos planes cuya elaboración se había iniciado antes del 21 de julio de 2004, siempre que se aprobasen definitivamente antes del 21 de julio de 2006. También recogió la posibilidad de eximir de esta obligación cuando se considerase inviable su cumplimiento.

Ante la tardanza del legislador estatal en dictar esta norma muchas comunidades autónomas (País Vasco, Canarias, Cataluña, Valencia, Madrid) dictaron su propia normativa implantando la obligación de llevar a cabo la EAE, lo que también introdujo una gran dosis de inseguridad jurídica por la existencia de dos normativas cuyos requisitos en ocasiones eran distintos.

Si tenemos en cuenta la lentitud de la tramitación de los planes de urbanismo, unido al hecho de que en la mayoría de los casos la administración local externaliza su realización a través de contratos administrativos con un objeto concreto, es forzoso reconocer que la administración no tiene la agilidad necesaria a la hora de implementar los cambios tan importantes que supone introducir la EAE cuando no se ha previsto inicialmente. Ello motivó una utilización muy generosa del régimen de excepción previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, que en la mayoría de los casos fue anulada por los tribunales precisamente por la tardanza en la aprobación definitiva del plan, tardanza que ponía en evidencia el acuerdo de la autoridad ambiental manifestando que había sido inviable la realización de esta evaluación ambiental.

Además, tampoco está de más recordar que en el año 2004 España estaba inmersa en pleno apogeo del boom inmobiliario, con unas rentabilidades económicas muy elevadas a corto plazo, de tal manera que se prestaba mucha más atención a la rapidez de la promoción inmobiliaria que a llevar a cabo una evaluación de las consecuencias ambientales que se estaban produciendo por los efectos acumulativos de tanta reclasificación y construcción de inmuebles por todo el territorio nacional. A modo de ejemplo de cómo se había perdido el rumbo se puede recordar el caso de un pequeño municipio gallego que asumió como proyecto de interés público, que legitimaba la expropiación, la construcción de una urbanización de chalets con campo de golf, que finalmente se paralizó cuando pincho la burbuja inmobiliaria lo que llevó a la ruina a las arcas municipales y a dotar al municipio de un terreno y unas construcciones paralizadas sin ningún tipo de uso.

D.- Exclusión de la EAE a los planes menores

Esta falta de agilidad de la administración local, unida a la poca conciencia de los operadores urbanísticos en la importancia y obligatoriedad de la EAE llevó a la Administración ambiental a tener que forzar el concepto de plan menor, de reducido alcance, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por ello, no está sometido a la previa evaluación ambiental.

La directiva comunitaria permitía que los estados miembros excluyeran del sometimiento a la previa evaluación ambiental a los planes que regulen el uso de zonas pequeñas a nivel local o a determinados planes en los que se considere que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. La Ley 9/2006 contempló la posibilidad de que se determinase que un plan no estaba sujeto a EAE “*bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos*” (art. 4.2)

Esta posibilidad de excepción ha dado lugar a números conflictos judiciales y a una aplicación en ocasiones poco rigurosa por parte de la Administración, lo que ha motivado que hayan sido los tribunales de justicia los encargados de precisar el alcance de plan menor a estos efectos. En el ámbito europeo debe destacarse la sentencia del TSJ de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 que precisa el alcance de la expresión de la directiva “zonas pequeñas a nivel local” con motivo del enjuiciamiento del no sometimiento a EAE de un proyecto inmobiliario de 84 viviendas en una isla situada en la laguna de Venecia (Italia) que además formaba parte de la Red Natura 2000. Y en el ámbito interno, el Tribunal Supremo ha señalado que al no haberse establecido a nivel legal una exención a determinados tipos de planes es necesario siempre analizar, caso a caso, si el plan tendrá o no efectos sobre el medio ambiente.

Precisamente por la litigiosidad que implicaba esta declaración de no sometimiento a EAE y toda vez que era necesario efectuar un análisis previo, caso a caso, para ver si el plan concreto tiene repercusiones significativas sobre el medio ambiente, la Ley 21/2013 ha optado por el criterio de establecer una evaluación estratégica simplificada para determinar si produce o no estos efectos. De esta manera, en los casos en que se considere que no tiene efectos significativos, en lugar de eximir de esta obligación se emite el correspondiente informe ambiental estratégico con lo que no solo se evitan posibles impugnaciones judiciales sino también se garantiza que se lleve a cabo este análisis previo.

3. REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL “RÍO ARRIBA”⁴: PREVALENCIA DE LOS ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES EN LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA

Tras esta evolución legal y la aplicación estricta que han estado realizando los tribunales de justicia en estos últimos años, cabe esperar que todos los operadores jurídicos hayan asumido e interiorizado la necesidad de llevar a cabo la EAE y cuando se contrate la redacción de un plan se incluya la evaluación ambiental en el objeto del contrato. También los equipos interprofesionales que redactan los planes de urbanismo están ya incorporando profesionales del medio ambiente ante la necesidad de tener en cuenta la incidencia medioambiental de las propuestas de planeamiento.

La exigencia de EAE no es solo un informe o trámite más a añadir a los muchos ya existentes, sino que es un proceso, una forma de trabajo, que supone tener en cuenta, en el marco de un proceso participativo, los aspectos medioambientales a la hora de diseñar el modelo de ciudad que queremos. El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de destacar la importancia de la evaluación ambiental en varias sentencias, entre otras en la sentencia de 17 de febrero de 2015 cuando afirma que

“este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social”.

Como dice la STS de 11 de julio de 2016 *“lo esencial es el medio ambiente y el plan ha de situarse al servicio de la realidad ambiental”* y en esta misma línea la STS de 26 de junio de 2012 señala que *“se ha dicho con razón que todo procedimiento de redacción y aprobación de un Plan urbanístico debiera ser, en sí mismo, un procedimiento de evaluación del impacto de la nueva ordenación que del recurso suelo hace el plan sobre el medio urbano y rústico, si claramente se puede deducir la ocurrencia como este caso por la naturaleza, dimensiones y localización de la transformación”.*

⁴ La expresión río arriba la recogen las autoras Martha S. Feldman y Anne M. Khademian en el artículo “El proceso continuo de la formación de políticas”, en la obra colectiva “EAE para la formación de políticas. Un instrumento para la buena gobernabilidad”, publicado por el Banco Mundial y disponible en internet <http://documents.worldbank.org/curated/en/563231468162835294/pdf/446390PUB0SPAN1al0Assesment1Spanish.pdf>

Cuando comencé mis estudios de urbanismo, allá por el año 1992 en el master de la universidad Carlos III de Madrid, en la primera clase de la asignatura que impartía Javier García Bellido explicaba que el urbanismo era una ciencia formada por tres materias: la ordenación del espacio, el derecho de propiedad y la economía. Ahora, a estos tres elementos hay que añadir un cuarto, la sostenibilidad, debido al deterioro constante de las condiciones ambientales y el cambio climático, aspectos que no tenían antes una especial relevancia en el ámbito urbanístico. Y no sólo se ha incluido este cuarto elemento en el concepto de urbanismo, sino que se le ha dado un papel determinante y prevalente sobre los aspectos de ordenación del espacio, que quedan condicionados y sometidos a las exigencias impuestas por la sostenibilidad.

Ante el deterioro de las condiciones ambientales se ha implantado la necesidad de llevar a cabo la evaluación ambiental “río arriba”, no esperar a la fase de redacción de los proyectos de obras y actividades sino prever antes los efectos a la hora de redactar los planes de ordenación territorial y urbana, lo que supone un cambio radical en la propia concepción del urbanismo. Algunos autores han visto en este cambio la introducción del caballo de Troya, vía informe determinante, en el ámbito de las competencias urbanísticas locales⁵ o un peligro a la seguridad jurídica por el grado de indeterminación que conlleva el propio concepto de desarrollo sostenible⁶, pero sin duda el mayor peligro es no hacer nada ante el constante deterioro ambiental por la fuerte presión antrópica sobre los ecosistemas y los recursos naturales.

El urbanismo lleva tiempo centrado en una serie de temas, como la justa distribución de beneficios y cargas, el ensanche de las ciudades, la reforma interior, y ha llegado el momento de incorporar los temas medioambientales al proceso de ordenación de nuestras ciudades y nuestro territorio. Es cierto que ello supone un reto, por la novedad de la materia y su innegable repercusión en una serie de principios que se encontraban ya muy consolidados, como el control de la discrecionalidad urbanística, el proceso de elaboración y aprobación del plan, la participación ciudadana, la distribución de competencias entre los municipios y la Comunidad Autónoma, etc. Pues bien, ahora tendremos que jugar con este nuevo parámetro de la sostenibilidad e ir dando solución a los diversos problemas concretos que vayan surgiendo en la aplicación de este criterio, no sólo en la fase de elaboración del plan sino también en su posterior seguimiento.

⁵ Ángel M. Moreno “El planeamiento urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática”. *Práctica Urbanística* n° 143, noviembre-diciembre 2016.

⁶ F. J. Sanz Larruga. “Urbanismo sostenible y ponderación de intereses en la evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos” *Práctica Urbanística* n° 143.

4. RECONSIDERACIÓN DE LA FIGURA DEL PLAN DE URBANISMO

Hay que llamar la atención sobre el hecho de que el legislador va añadiendo nuevas tareas al planeamiento urbanístico que, de forma aislada, suponen un avance importante, pero la suma de todas ellas ha supuesto un colapso de esta figura jurídica. No es sólo la evaluación ambiental estratégica sino que también se le han impuesto otras muchas funciones, como la necesidad de abordar el estudio del paisaje, la eficiencia energética, la cohesión social, el impacto de género, en Andalucía su incidencia sobre la salud, etc. Y todos estos cambios los va introduciendo el legislador sin que la administración local sea capaz de ir asumiendo todas estas funciones en la elaboración de los distintos planes de urbanismo. Además del legislador, el poder judicial también lleva a cabo su función de interpretar la norma legal y en algunos casos ampliando el propio texto legal, como la reciente exigencia de que no basta el informe favorable de la confederación hidrográfica sobre la disponibilidad de recursos hídricos sino que hay que contar con la correspondiente concesión del organismo de cuenca⁷. Pues bien, la administración local no puede seguir este ritmo, no tiene capacidad de adaptación a tanto cambio legal y jurisprudencial, por lo que no vale con legislar y que luego sean anulados, uno a uno, todos los planes que van elaborando los distintos ayuntamientos de España, muchos de ellos municipios pequeños y medianos.

La doctrina administrativa ya ha lanzado la voz de alarma sobre la necesidad de reformar la configuración jurídica de los planes de urbanismo como norma reglamentaria, que en caso de anulación judicial da lugar a su desaparición del mundo jurídico, con unos efectos *ex tunc*, en cascada y sin posibilidad de conservar las actuaciones realizadas. Y se ha recordado que en varios países de nuestro entorno (Alemania y Francia) ya se han realizado reformas legales para evitar estos problemas, y reclama que se haga lo mismo en nuestro país por parte del legislador estatal.⁸

Alguna Comunidad Autónoma ha tomado cartas en este asunto, y ha sido nuevamente la legislación valenciana la que ha abierto el camino de separar el plan general de ordenación urbana en dos documentos, el plan general

⁷ STS de 17 de febrero de 2017 (recurso 1125/2016) que anula por este motivo el PGOU de Verín (Orense).

⁸ Sobre este tema puede verse el reciente libro que lleva por título “los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico” coordinado por los profesores Gabriel Soria Martínez y Martín Bassols Coma, o los diversos artículos recogidos en el número 144, enero/febrero de 2017, de la revista *Práctica Urbanística*.

estructural y el plan de ordenación pormenorizada. Con esta fórmula se descarga de trabajo a la fase de ordenación estructural del municipio y se evitan las impugnaciones judiciales por parte de aquellos propietarios de suelo que sólo pretenden un mayor aprovechamiento urbanístico o una disminución de las cargas, extremo que corresponde al plan de ordenación pormenorizada al no afectar a la ordenación estructural. Sin duda es un avance muy importante para evitar la constante conflictividad judicial y los efectos tan drásticos que implica la anulación del plan general de una ciudad por una cuestión de unos aprovechamientos concretos en una parcela o sector, aprovechamientos de los que no se discute su importancia y legalidad, pero no deben condicionar la validez de toda la estructura urbana.

También el legislador navarro ha regulado sobre esta materia, admitiendo la posibilidad de que en los casos de nulidad del plan puedan ser aprovechados los documentos ya elaborados sin necesidad de ir siempre a la casilla de salida en caso de anulación judicial del plan. Y el legislador canario, en la reciente ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos, ha intentado mitigar el efecto cascada de la nulidad del plan al establecer en su artículo 9. 3 que *“la invalidez de un plan jerárquicamente superior no afectará por sí sola a los planes de desarrollo e instrumentos de gestión que por razón de especialidad y autonomía en el modelo territorial y urbanístico mantengan una autonomía funcional respecto de aquel”* lo que supone pasar el testigo a los tribunales de justicia para que sean estos quienes tengan que concretar el alcance de la expresión legal, muy imprecisa, de mantener una autonomía funcional.

En todo caso, lo importante a destacar es que la administración local, por múltiples causas, no es capaz de seguir el ritmo que le imponen los poderes legislativo y judicial, dato que debe ser tenido en cuenta porque no se trata de anular todos los planes, de volver siempre a la casilla de salida y empezar de cero, sino que hay que buscar fórmulas más útiles y operativas que la simple anulación de todo lo realizado. Y ello, no por un interés de la administración local, sino sobre todo por el de los ciudadanos, a los que da servicio la administración.

5. ANEXO: RELACION DE SENTENCIAS ANULANDO EL PLANEAMIENTO POR NO REALIZAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Sentencias del Tribunal Supremo:

- ✓ 30 de octubre de 2003 (rec 7460/2000) y 3 marzo 2004 (rec 1123/2001) Modificación nº 55 del PGOU de Cartagena (Murcia) en el ámbito “Lo Poyo”.
- ✓ 15 de marzo de 2006 (rec 8394/2002) Plan Parcial Las Californias. Miranda de Ebro (Burgos).
- ✓ 7 de octubre de 2009 (rec 1570/2005) Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Gestión de Residuos Urbanos en Arazuri y Góngora (Navarra).
- ✓ 30 de octubre de 2009 (rec 3371/2005) Plan Especial del Puerto de Marín (Pontevedra).
- ✓ 29 de enero de 2010 (rec 5877/2008) Suspensión cautelar Plan Parcial y Plan Especial. Sanxenxo (Pontevedra).
- ✓ 29 de septiembre de 2011 (rec1238/2008) Modificación NNSS Ondárroa (Vizcaya).
- ✓ 30 de marzo de 2012 (rec 3554/2008) Revisión del Plan General de Llinars del Vallès (Barcelona).
- ✓ 4 de abril de 2012 (rec 3388/2008) Modificación puntual PGOU y PP “La Plana del Vent” Vandellós (Tarragona).
- ✓ 12 de abril de 2012 (rec 6031/2009) Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cánoves y Salamús. (Barcelona).
- ✓ 19 de abril de 2012 (rec 5501/2009) Modificación puntual nº 9 del Plan General de Ordenación. Teiá (Barcelona).
- ✓ 11 de mayo de 2012 (rec 4512/2008) Modificación puntual PGOM de Murgados (La Coruña).
- ✓ 9 de junio de 2012 (rec 3946/2008) y 25 de mayo de 2016 (rec 714/2015) Modificación puntual PGOU Valladolid.
- ✓ 21 de junio de 2012 (rec 1834/2009) Modificación puntual NNSS de Santiurde de Toranzo. (Cantabria).
- ✓ 26 de junio de 2012 (rec 5200/2009) Modificación PGOU Gijón (Asturias).
- ✓ 10 de julio de 2012 (rec 2483/2009) Plan Parcial del Sector 3 "El Castillo". Villanueva de la Cañada (Madrid).
- ✓ 11 de enero de 2013 (rec 3719/2010) Plan Director del aeródromo de Calaf-Sallavinera (Barcelona).

- ✓ 20 de marzo de 2013 (rec 333/2010) Modificación puntual PGOU Alcalá de Henares (Madrid).
- ✓ 5 de abril de 2013 (rec 6145/2009) Plan especial de ejecución de infraestructuras, colectores, depuradora y emisario. San Sebastián de los Reyes (Madrid).
- ✓ 25 de abril de 2013 (rec 947/2011) PP del Sector SUNP 7 Castro Urdiales (Cantabria).
- ✓ 5 de junio de 2013 (rec 1896/2013) Modificación del Programa de Actuación Urbanística de Llevant Mar. Gavà (Barcelona).
- ✓ 2 de julio de 2013 (rec 601/2010) Plan especial urbanístico de remontador mecánico de acceso a pistas. Naut Arán (Lérida).
- ✓ 18 de septiembre de 2013 (rec 5375/2010) Modificación puntual del PGMO de Santa Perpètua de Mogoda y su adaptación al Plan Director Urbanístico de Santa María de Gallecs (Barcelona).
- ✓ 8 de octubre de 2013 (rec 2786/2010) Modificación del Plan General Metropolitano en el ámbito del centro direccional de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).
- ✓ 9 de octubre de 2013 (rec 3665/2010) Modificación puntual del Plan General de Ordenación en el sector de Can Coll de Torrelles de Llobregat. (Barcelona).
- ✓ 6 de noviembre de 2013 (rec 3370/2010) Modificación puntual Plan General de Reus (Barcelona).
- ✓ 22 de noviembre de 2013 (rec 64/2011) Modificación NNSS Els Hostalets de Pierola (Barcelona).
- ✓ 19 de diciembre de 2013 (rec 827/2011) Plan Territorial Especial Supramunicipal "Parque Periurbano del Naranco", (Asturias).
- ✓ 8 de enero de 2014 (rec 1044/2011) Plan Especial Metropolitano de Gestión e Instalación de Residuos. Manises (Valencia).
- ✓ 20 de febrero 2014 (rec 2555/2011) Plan Parcial "Zona norte camino de la Raya" Candeleda. (Ávila).
- ✓ 14 de marzo de 2014 (rec 3793/2011) Modificación Plan Parcial del polígono industrial de Lantarón (Álava)
- ✓ 25 de julio de 2014 (rec 751/2012) Plan especial para la construcción del centro penitenciario el Mas d'Enric, del Catilar (Tarragona).
- ✓ 9 de mayo de 2014 (rec 5634/2011) Plan especial de infraestructuras calle Antón Fraguas. Pontevedra.
- ✓ 28 de julio de 2014 (rec 747/2012) Plan Ordenación Urbana Municipal de Palafrugell (Gerona).
- ✓ 29 de octubre de 2014 (rec 3247/2012) Normas Urbanísticas Municipales. Vega de Espinareda (León).
- ✓ 7 de noviembre de 2014 (rec 2896/2012) Revisión PGOU, Distrito Norte. Alcorcón (Madrid).

- ✓ 11 de noviembre de 2014 (rec 2058/2012) PGOU El Rosario (Tenerife).
- ✓ 23 de diciembre de 2014 (rec 3158/2012) PGOM de Teo (La Coruña).
- ✓ 4 de febrero de 2015 (rec 283/2013) Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Tordesillas. (Valladolid).
- ✓ 17 de febrero de 2015 (rec 1005/2013) Modificación del PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 5 “Páramo de San Isidro”.
- ✓ 20 de febrero de 2015 (rec 1012/2013) Modificación del PGOU de Burgos en el Sector 23 “Fredesval”.
- ✓ 10 de marzo de 2015 (rec 1185/2013) Plan Parcial del Sector 5. Parla (Madrid).
- ✓ 1 de abril de 2015 (rec 3455/2012) Estudio de detalle. Las Palmas de Gran Canaria.
- ✓ 7 de abril de 2015 (rec 1542/2013) Modificación puntual del PGOU de Valladolid, en el Área Homogénea 11 “Prado Palacio-Berrocal”.
- ✓ 22 de abril de 2015 (rec 340/2013) PP del Sector Sur -20. Onda (Castellón).
- ✓ 4 de mayo de 2015 (rec 1957/2013) Modificación puntual PGOU de Baracaldo (Vizcaya).
- ✓ 6 de mayo de 2015 (rec 2101/2013) Adaptación del PGOU de Pollensa al Plan Director Sectorial de la Ordenación de la Oferta Turística de Mallorca.
- ✓ 18 de mayo de 2015 (rec 2524/2013) Plan territorial especial de ordenación de la actividad turística de la isla de La Palma, en cuanto a las actuaciones estratégicas singulares: Los Llanos, Breña Alta y Barlovento.
- ✓ 27 de mayo de 2015 (rec 2421/2013) Homologación y Plan Parcial del Sector "Lagunas de Rabasa". Alicante.
- ✓ 8 de junio de 2015 (rec 2703/2013) Modificación PGOU, Finca Fuentes del Duero. La Cistérniga (Valladolid).
- ✓ 16 de junio de 2015 (rec 3575/2013) PGOU de Los Llanos de Aridane (Tenerife).
- ✓ 25 de junio de 2014 (rec 6288/2011) Plan de Sectorización del Área “Pago de Enmedio”. La Rinconada (Sevilla).
- ✓ 25 de septiembre de 2015 (rec 464/2014) y 10 de diciembre (rec 3358/2014) Revisión PGOU de Ibiza.
- ✓ 8 de octubre de 2015 (rec 1930/2013) Modificación del PP del Sector Llevant-Mar de Gavá (Barcelona).
- ✓ 22 de octubre de 2015 (rec 207/2014) PGOU de Arona (Tenerife).
- ✓ 27 de octubre de 2015 (rec 2180/2014) revisión del PGOU de Marbella (Málaga).

- ✓ 19 de noviembre de 2015 (rec 298/2014) Plan especial de reserva del suelo dotacional y ordenación de usos para tanatorio municipal. Tuéjar (Valencia).
- ✓ 13 de abril de 2016 (rec 3288/2014) Modificación puntual PGOU. Villanueva del Pardillo (Madrid).
- ✓ 27 de octubre de 2016 (rec 2326/2015) Modificación puntual Normas Subsidiarias de Atzeneta d'Abaida (Valencia).
- ✓ 29 de octubre de 2015 (rec 1758/2014) PGOU de Vigo (Pontevedra).
- ✓ 27 de noviembre de 2015 (rec 831/2014) PGOU de San Miguel de Salinas (Alicante).
- ✓ 17 de febrero de 2016 (rec 1110/2014) Homologación sectorial y PP Marina D'Or Golf. Cabanes (Castellón).
- ✓ 2 de marzo de 2016 (rec 1359/2014) PGOU de Montanuy (Huesca).
- ✓ 23 de mayo de 2016 (rec 509/2015) Plan especial de infraestructuras de la zona costera. Pulpi (Almería).
- ✓ 29 de junio de 2016 (rec 1275/2015) PP del Sector 1.6 "Caño de la Fragua" Collado Villalba (Madrid).
- ✓ 11 de julio de 2016 (rec 1006/2015) Plan especial de infraestructuras de saneamiento y depuración. La Oliva (Valencia).
- ✓ 20 de diciembre de 2016 (rec 3002/2015) Plan especial de ordenación pormenorizada de la plaza del Pradillo. Móstoles. (Madrid).
- ✓ 26 de abril de 2017 (rec 1500/2016) POUM de San Vicenç de Montalt (Barcelona).
- ✓ 30 de mayo de 2017 (rec 3314/2015) POUM de Bigues y Riells, en relación al área extractiva de Can Margarit (Barcelona).
- ✓ 30 de mayo de 2017 (rec 3169/2015) Modificación PGOU de Santurtzi (Vizcaya).
- ✓ 5 de junio de 2017 (rec 389/2016) PGOU de Buñol (Valencia).
- ✓ 29 de junio de 2017 (rec 3704/2015) Modificación del PP del Sector "Los Juncas" León.
- ✓ 22 de junio de 2017 (rec 1146/2016) PGOU Cabezón de la Sal (Cantabria).

Audiencia Nacional

- ✓ 17 de enero de 2011 (rec 362/2008) Modificación del plan de utilización de los espacios portuarios del puerto de Gijón-Musel (Asturias).

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

- ✓ 10 de julio de 2001 (rec 3560/1997) Plan especial de mejora del medio rural "Monteenmedio Sur". Barbate (Cádiz).
- ✓ 15 de diciembre de 2016 (rec 394/2014) Modificación puntual Normas Subsidiarias. Carmona (Sevilla).

Tribunal Superior de Justicia de Asturias

- ✓ 29 de octubre de 2010 (rec 456/2008) Plan Parcial polígono industrial. Siero (Asturias).

Tribunal Superior de Justicia de Baleares

- ✓ 4 de septiembre de 2012 (rec 599/2006) 29 de septiembre de 2015 Adaptación del PGOU de Palma al Plan Territorial de Mallorca.
- ✓ 29 de septiembre de 2015 (rec 197/2013) Modificación puntual del PGOU de Mallorca para la implantación de una estación de tratamiento de agua potable.

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

- ✓ 17 de enero de 2008 (rec 601/2006) Normas Urbanísticas Regionales de Cantabria.
- ✓ 12 de mayo de 2008 (rec 526/2006) Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico. San Felices de Buelna (Cantabria).

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

- ✓ 11 de diciembre de 2008 (rec 153/2006) Plan especial de saneamiento de pluviales de la margen izquierda del río Voltoya en Santa María del Cubillo (Ávila).
- ✓ 25 de octubre de 2013 (rec 346/2010) Plan Parcial "Cabeza de Caballo". Navahondilla (Ávila).
- ✓ 13 de febrero de 2014 (507/2011) Plan especial de protección del río Tormes y arroyo del Zurguen, Salamanca.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias

- ✓ 6 de junio de 2017 (196/2013) Proyecto de actuación territorial de gran trascendencia territorial para legalización de delfinario. San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).
- ✓ 21 de julio de 2017 Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

- ✓ 26 de julio de 2012 (rec 269/2009) Plan especial de protección del medio natural y del paisaje del parque del Montseny (Barcelona).
- ✓ 25 de febrero de 2015 (rec 403/2010) Revisión Normas Subsidiarias y Complementarias. Naut Aran (Lérida).
- ✓ 7 de junio de 2016 (rec 91/2012) Plan especial de protección del ámbito forestal de Viladecans. (Barcelona).

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

- ✓ 10 de junio de 2011 (rec 434/2011) Modificación puntual PGOU de Bilbao
- ✓ Octubre de 2017 Modificación PGOU de San Sebastián en el ámbito de los antiguos viveros de Ulía.

Tribunal Superior de Justicia de Valencia

- ✓ 19 de enero de 2017 (rec 224/2013) Homologación y PP del sector Pie de Monte. La Nucia (Alicante).